

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta Oficial.—(Art. 1.º del Código civil).  
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretaríos reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanezca hasta el recibo del número siguiente.  
Los Señores Secretaríos cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

### SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.  
Jueces y Juntas administrativas.—15 pesetas.  
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.  
Se admiten suscripciones en Palencia en la Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro Intero.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.  
Todo pago se hará anticipado.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 24 de Junio.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y S. A. A. R. R. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan una novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### EXPOSICIÓN.

SEÑOR: En 30 de Marzo de 1915, tuvo la honra el Ministro que suscribe de someter á la aprobación de V. M. un Decreto regulando el ingreso y ascenso de los funcionarios de las Carreras judicial y fiscal.  
Al exponer á V. M. los motivos en que fundaba la disposición mencionada, ya hizo constar que no creía que el principio riguroso de antigüedad para el ascenso era el modo más perfecto para elegir los funcionarios que debían pasar á las categorías superiores, pero que en evitación de los males que ha dado lugar la libertad de elección admitía aquel criterio, si bien exceptuando de él los nombres de Magistrados del Tribunal Supremo y los de Presidentes de Audiencias Territoriales, pues en ambos casos debe tener la libertad de elección el Gobierno, á quien puede exigirse la más estricta responsabilidad por el uso que haga de ella.  
Coincidiendo con la opinión ex-

puesta, esto es, la de considerar que el criterio de absoluta antigüedad para los ascensos no es el más equitativo, el digno Ministro antecesor del que suscribe, propuso á V. M. el decreto de 18 de Mayo último, en el cual modificaba el sistema de ascensos vigentes y establecía turnos de elección, si bien condicionado á la propuesta que para estos turnos había de hacer un superior organismo creado por dicho Real decreto y denominado Consejo judicial.

Tiene este organismo sus precedentes en el proyecto de ley sobre organización de los Tribunales que hoy pende de la aprobación del Congreso de los Diputados, pero si bien semejante el proyecto de ley y el Real decreto en la constitución del Consejo y en parte de las atribuciones que se le asignan, difieren, como es natural, en el alcance de su actuación, mucho más amplia en el primer caso que en el segundo, pues éste, como obra exclusiva del Poder ejecutivo, no pudo otorgar al citado Consejo, por no estar comprendidas en las actuales leyes orgánicas y requerir su modificación, las más importantes funciones que deben constituir su fin principal, y dentro de ellas, como la más esencial, la de velar por el decoro de los funcionarios judiciales y fiscales, teniendo facultad para eliminar de ambas carreras á aquellos acerca de los cuales adquiriesen la convicción moral de que no eran dignos de seguir perteneciendo á ellas.  
Reducidas las atribuciones del Consejo judicial á los estrechos límites establecidos por el Real decreto de 18 de Mayo, es de temer que el propósito recto y plausible que perseguía su autor se esterilice y no dé los resultados apetecidos, con lo cual

se restaría el prestigio y la autoridad que pueda tener el Consejo judicial, el día en que el Poder legislativo, al reformar las leyes orgánicas de los Tribunales, dé vida al repetido organismo, no en forma fragmentaria, como ahora, si no dentro de un orden sistemático, y con la plenitud de las facultades á que antes se hace referencia.

En tanto llega este momento, entiendo el Ministro que suscribe que procede volver á lo que estatuyó el Real decreto de 30 de Marzo de 1915, que durante el tiempo de su vigencia no suscitó dificultad de ninguna clase y contaba con la aprobación del mayor número de los funcionarios de las Carreras judicial y fiscal. Únicamente deben quedar vigentes los preceptos relativos al Secretariado de las Audiencias que fueron recogidos en el Real decreto de 18 de Mayo, tomando en consideración lo dictaminado en esta materia por el Consejo de Estado en pleno.

Atendiendo á los motivos expuestos, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.  
Madrid 18 de Junio de 1917.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Manuel de Burgos y Mazo.

##### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo 1.º Se deroga el Real decreto de 18 de Mayo último, restableciéndose en toda su integridad el de 30 de Marzo de 1915.  
Art. 2.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la provisión de las Secretarías de Sala de las Au-

diencias Territoriales seguirá ajustándose á lo dispuesto en el artículo 13 del Real decreto de 18 de Mayo anterior.

Art. 3.º Las Secretarías de Audiencias Provinciales sólo podrán ser provistas en Vicesecretaríos que sirvan su cargo en propiedad, y en defecto de éstos, y con carácter interino, en Aspirantes á la Judicatura por el mismo orden que establece el artículo 11 del Real decreto de 30 de Marzo de 1915.

Dado en Palacio á dieciocho de Junio de mil novecientos diecisiete.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Burgos y Mazo.  
(Gaceta del día 19 de Junio.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL ORDEN.

Para la defensa sanitaria de nuestro territorio se reglamentó por Real orden de 2 de Diciembre del año anterior pasado el tráfico de las mercancías de procedencia marroquí que se mencionan en dicha soberana disposición; y considerando este Ministerio que la salud pública de nuestras plazas africanas puede verse seriamente comprometida si se introducen en ellas, sin las debidas precauciones, ropas, efectos de indumentaria personal de desecho de nuestro Ejército y demás mercancías comprendidas en la regla 4.ª de la dicha Real orden.  
S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:  
1.º Que no se permita la introducción en nuestras plazas de África de las mercancías á que se refiere la regla 4.ª de la Real orden de 2 de Diciembre de 1916, si no reúnen las mismas condiciones que para admi-

tirlas en nuestros puertos exige la citada disposición.

2.º Que cuando se trate de ropas, indumentaria y efectos de nuestro Ejército, tengan validez los certificados de origen y la desinfección que se expiden por los respectivos Jefes militares, haciéndose constar en aquellos el estado sanitario del punto de procedencia y la fecha del último caso de enfermedad transmisible si se trata de lugares donde existiera ó hubiera existido algún foco epidémico de cualquier clase.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1917.—Sanchez Guerra.—Señores Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Y BELLAS ARTES.

### Subsecretaría.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de 14 de Abril de 1916 y Reales órdenes de esta fecha y 1.º de Septiembre de 1908,

Esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncie para su provisión en propiedad, al turno de concurso libre, la plaza de Profesor numerario de Gimnasia del Instituto general y técnico de Las Palmas (Gran Canaria), dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

Para ser admitido á este concurso se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 6.º del Real decreto de 8 de Abril de 1910:

1.º Ser español, á no estar dispensado de este requisito con arreglo á lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

2.º No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargo público.

3.º Haber cumplido veintiún año de edad.

4.º Tener el título correspondiente para el desempeño de la vacante ó el certificado de aprobación de todas las asignaturas de la Facultad correspondiente; pero entendiéndose que el aspirante que obtuviese la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del referido título académico; cuyas condiciones habrán de acreditarse antes de terminar el plazo de la convocatoria.

La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable término de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el

pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

Este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 15 de Junio de 1917.—El Subsecretario, Jorro.

(Gaceta del día 20 de Junio).

## Ayuntamientos.

### Villabermudo.

Extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación durante el cuarto trimestre del año último.

Día 1.º de Octubre.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Mariano Rojo Barrio se celebró la ordinaria de este día, asistiendo todos los demás Sres. Concejales en su mayoría; abierta la sesión, por dicho Sr. Presidente se manifestó tenía por objeto la reunión proceder á la subasta de las obras del «Puente de Zorita» y al efecto acuerdan adjudicárselas á D. Claudio Martín Barrio, en la cantidad de 200 pesetas; asimismo acuerdan requerir á los del gremio para que ingresen en arcas municipales la cantidad correspondiente al tercer trimestre para realizar el pago esta Corporación en Hacienda, levantándose la sesión por no haber más asuntos que tratar.

Día 8.

Bajo la presidencia del Sr. Rojo Barrio, se reunieron en el Salón de Actos de esta Corporación los Señores Concejales é individuos de la Junta municipal, asistidos del infrascrito Secretario, por el Sr. Presidente se hizo saber tenía por objeto la reunión acordar las cantidades precisas á consignar en el presupuesto ordinario de 1917, y formado el proyecto acuerdan publicarle para oír reclamaciones, y no teniendo más asuntos que tratar, se levantó la sesión.

Día 15.

La presidió el Sr. Rojo Barrio y asisten los Sres. Concejales é individuos de la Junta municipal, por dicho Sr. Presidente se pusieron de manifiesto á dichos señores asistentes original y copia del presupuesto ordinario para 1917, y no habiéndose presentado reclamación alguna sobre el proyecto del mismo, acuerdan aprobarle por unanimidad, y se levantó la presente acta.

Días 22 y 29.

Negativas.

Día 5 de Noviembre.

Presidencia del Sr. Rojo Barrio, asisten los Sres. Concejales en su mayoría y el infrascrito Secretario, por el Sr. Presidente se ordenó la lectura del acta de la anterior, que fué aprobada; acto seguido se dió cuenta á la Corporación de la correspondencia

oficial de toda la semana, acordando su pronto despacho; levantándose la presente acta por no tener más asuntos que tratar.

Día 12.

Presidió el Sr. Rojo Barrio y asisten los Sres. Concejales en mayoría, al objeto de celebrar la ordinaria que á este día corresponde, abierta la sesión por dicho señor se dió orden al Secretario para la lectura del acta de la anterior, que fué aprobada por unanimidad, acto seguido entraron en la orden del día y acuerdan requerir á los del gremio de este distrito para que ingresen en arcas municipales las cantidades que están adeudando, correspondiente al 4.º trimestre, para que esta Corporación pueda realizar los pagos en Hacienda y provinciales, y se levantó la sesión, por no haber asuntos que tratar.

Día 19.

Presidencia del Sr. Rojo Barrio, con asistencia de los demás Señores Concejales en su mayoría, abierta la sesión, por dicho Sr. Presidente se ordenó al Secretario la lectura del acta de la anterior, que fué aprobada por unanimidad, pasando á la orden del día, acordando cumplimentar una orden de la Superioridad referente al señalamiento de familias pobres en esta localidad, que han de recibir la asistencia facultativa gratuita en el año de 1917, así también agregados á la titular de farmacia, señalando las familias siguientes: Isabel Rojo, María Rojo, Catalina García, Teresa González y Felipa Gutiérrez; levantándose la presente acta por no haber más asuntos que tratar.

Día 26.

La presidió el Sr. Rojo Barrio y asistieron los demás Sres. Concejales en su mayoría, al objeto de celebrar la ordinaria de este día; el Secretario, de orden del Sr. Presidente, dió lectura del acta de la anterior, que fué aprobada por unanimidad, pasando á la orden del día; por el Sr. Presidente se manifestó á la Corporación tenía por objeto la reunión cubrir las vacantes de Celador del campo y Guarda de las caballerías, dando cuenta de las solicitudes habidas á tal fin y después de una ligera deliberación, acuerdan contratar á Don Prudencio Rubio para Guarda de las caballerías, dejando de proveer la plaza de Celador del campo por haber varias divergencias entre los vecinos hasta nuevo acuerdo; levantándose la sesión.

Día 3 de Diciembre.

Reunidos los Sres. Concejales en su mayoría en el Salón de Actos del Ayuntamiento, bajo la presidencia del Sr. Alcalde Sr. Rojo Barrio y con asistencia del infrascrito Secretario, al objeto de celebrar la ordinaria de este día, por dicho Sr. Presidente se ordenó al Secretario la lectura del acta de la anterior, que fué aprobada por unanimidad; acto seguido acordó la Corporación proveer

la vacante de Guarda del campo, anunciada con antelación previa, y en efecto, por dicho Sr. Presidente se pusieron de manifiesto sobre la mesa las solicitudes presentadas á dicha vacante, acordando contratar á D. Gumersindo Martín; y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.

Día 10.

Negativa.

Día 17.

Se reunieron en el Salón de Actos de la Casa Consistorial los Señores Concejales de que se compone esta Corporación, presididos por el Señor Rojo Barrio, abierta la sesión, por dicho señor se manifestó tenía por objeto la reunión nombrar una Comisión que represente á esta Corporación el día veinte del actual ante la Excelentísima Diputación Provincial al acto de la Asamblea de Labradores celebrada en dicho día, y al efecto nombran al Sr. Presidente de esta Corporación D. Mariano Rojo, acompañado de los vecinos de esta villa D. Manuel Sánchez y D. Amador Hijo, abonándoles treinta pesetas, con cargo al capítulo 11 imprevistos, levantándose la presente acta.

Día 24.

Presidencia del Sr. Rojo Barrio y asisten los demás señores Concejales en su mayoría al objeto de celebrar la ordinaria que á este día corresponde, abierta la sesión, el Sr. Presidente ordenó al Secretario la lectura del acta de la anterior, que fué aprobada por unanimidad y pasaron á la orden del día; acordó la Corporación solicitar del Sr. Ingeniero de Obras Públicas de la Sección de esta provincia, el paso por el trozo de la carretera que de esta villa parte á la de Herrera; levantándose la presente acta, por no haber más asuntos de que tratar.

Día 31.

La preside el Sr. Rojo Barrio, con asistencia de los demás Concejales de que se compone esta Corporación en su mayoría, al objeto de celebrar la ordinaria de este día, abierta la sesión por dicho Sr. Presidente se ordenó al Secretario la lectura del acta de la anterior, que fué aprobada; acto seguido acordó la Corporación convocar á los Vocales de la Junta municipal D. Mariano Pérez, D. Constantino López y D. Luis Martín, para que censuren la cuenta municipal del año actual, con cargo al presupuesto corriente, para que emitan su dictamen. Seguidamente acuerda la Corporación cerrar el libro de sesiones corriente, y que se convoque á los cuentadantes para el día nueve de Enero próximo; levantándose la presente acta.

Acuerdo: El Ayuntamiento de mi presidencia en sesión del día catorce del actual, acordó aprobar el precedente extracto de acuerdos que previene el art. 109 de la vigente Ley Municipal y que se remita al Sr. Gobernador civil para que dicho Señor ordene la inserción del mismo en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Villabermudo 25 de Enero de 1917.—El Alcalde, Mariano Rojo.—El Secretario, Pedro Rodríguez.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.



Art. 13. Para evitar el fraude en las substancias alimenticias para evitar el fraude en las substancias alimenticias, se hará cumplir lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Diciembre de 1908, referente a este asunto.

Art. 14. En conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 20 de Febrero de 1909, la Ley Municipal de 2 de Octubre de 1877 y la Real orden de 21 de Marzo de 1914, todos los Municipios habilitados para el Matadero, en el que será obligatorio el sacrificio de todas las reses que se destinan al consumo público, provisto de un gabinete micrográfico con elementos suficientes para diagnosticar la triquinosis. Los Ayuntamiento de escaso vecindario, se agruparán para sufragar este servicio.

En todos los Ayuntamientos habrá un Profesor veterinario encargado del reconocimiento de las reses destinadas al consumo público, de los análisis microscópicos de las carnes y demás obligaciones ordenadas por la leyes y reglamentos vigentes.

Art. 15. Queda prohibido el sacrificio de los ganados vacunos, lanar, cabrio y de cerda, en las casas particulares.

Art. 16. Conforme a lo prevenido en el art. 301 del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de Hipotecas

**Vigilancia para evitar el fraude en las substancias alimenticias; mataderos; conducción de carnes; mercados de abastos; despacho de carnes; idem de pescados; panaderías; carnes; tabernas; fondas; posadas; casas de vacas.**

## VII

Art. 12. Viviendas insalubres. Cuando la Junta municipal de Sanidad de un pueblo, tenga noticia de que alguna vivienda insalubre está alquilada, procurará cerciorarse de ello, y después de interesar al propietario la ejecución de las obras necesarias para que la vivienda reúna buenas condiciones higiénicas, si transcurrido el tiempo que se acordase para realizar la reforma, el propietario no la llevase a cabo, la Junta dará cuenta de ello a la provincial.

Art. 13. Viviendas insalubres. Cuando la Junta municipal de Sanidad de un pueblo, tenga noticia de que alguna vivienda insalubre está alquilada, procurará cerciorarse de ello, y después de interesar al propietario la ejecución de las obras necesarias para que la vivienda reúna buenas condiciones higiénicas, si transcurrido el tiempo que se acordase para realizar la reforma, el propietario no la llevase a cabo, la Junta dará cuenta de ello a la provincial.

— 11 —

yendo ese medio de desagüe por una atarjea de tubos de grés, con registros distanciados, que desde los mismos desagües de los conductos de bajadas de retretes y fragaderos, llegue hasta la alcantarilla de la calle.

(r) Los patios y corrales de las casas de nueva construcción tendrán, cuando menos, tres metros de lado, en las de un solo piso; cuatro en las de dos, seis en las de tres y ocho en las de más. El suelo será impermeable.

(s) Las cuadras se emplazarán lo más distante posible de las habitaciones. Su capacidad será de 20 metros cúbicos para cada plaza. Los techos planos; las paredes enlucidas de yeso y revestidas hasta la mitad de su altura de un material impermeable; el pavimento tendrá también esta condición y habrá en él una abertura para el desagüe de aguas sucias, provista de sifón, que comuniquen por una tubería con el pozo negro a la atarjea de la casa. Los pesebres se construirán con ladrillos revestidos de cemento. La ventilación se establecerá por el suficiente número de ventanas que abran al exterior, provistas de ventanillos móviles hacia el interior; si es posible, se colocarán en el techo una ó dos chimeneas de ventilación, con caperuzas.

El estiércol se extraerá de la cuadra y de la casa, cuando menos, siempre que lleguen á acumularse tres metros cúbicos como máximo.

(t) Las bodegas de las casas nuevas tendrán revestidas totalmente sus paredes, techos y pavimento, con materiales impermeables, y se las dotará de la ventilación necesaria.

(u) Las cubiertas ó tejados de las casas, serán de tejas planas ó de pizarras, colocadas sobre tablas que cierren completamente la armadura.

Art. 10. No se permitirá alquilar ni habitar ninguna casa nueva, si no han transcurrido seis meses (de Octubre á Abril) en invierno y cuatro (de Mayo á Septiembre) en verano, desde la terminación de las obras.

Art. 11. Las viviendas económicas no podrán ser ocupadas por mayor número de individuos que los que correspondan á su cubrición y autorice el Inspector de Sanidad, pudiendo recurrir el dueño de la finca ante la Junta local de Sanidad, de lo ordenado por el Inspector. Bajo ningún pretexto se consentirá utilizar como habitaciones los vestíbulos, portales y

— 10 —

Art. 25. (a) Los edificios de nueva construcción que han de dedicarse á Escuelas nacionales de primera enseñanza, reunirán las condiciones que preceptúan las disposiciones vigentes.

(b) Las Escuelas de primera enseñanza, particulares, han de tener, por lo menos, una sala de clase rectangular, suficientemente espaciosa para que á cada alumno le corresponda un metro cuadrado de superficie y cuatro metros cúbicos de capacidad; en las salas de clase, el techo será plano, y como las paredes, enlucido de yeso; los ángulos, redondeados; el pavimento de madera impregnado de aceite de linaza ó de vidrios superiores estarán colocados en las mesas bancos; los vidrios superiores estarán colocados en ventanillos móviles sobre ejes horizontales para que puedan ser abiertos por medio de barras, cadenas ó cordones desde la misma sala de clase; el número de esos huecos ha de ser el necesario para que la clase tenga una superficie de iluminación equitativa á la tercera parte de la de sus paredes. Además de la sala de clase, deberá haber los departamentos siguientes: un guardarropa, un patio, jardín ó galería para recreo de los niños, retretes y urinarios en las mejores condiciones sanitarias posibles, en número de uno por cada treinta alumnos.

(c) Durante el tiempo de recreo, las ventanas de la clase se tendrán abiertas para que se renueve el aire del local.

(d) La limpieza de las salas de clase se hará después de terminada la de la tarde, bien regando el suelo con serrín mojado, antes de barrer, ya con un aparato de absorción, pero de ningún modo, haciendo el barrido en seco.

## VIII

**Escuelas; templos; sociedades de recreo; teatros y demás edificios destinados á espectáculos y recreos públicos.**

Art. 26. (a) Los Maestros, ya nacionales, ya particulares, no consentirán la asistencia á las Escuelas de alumnos atacados de enfermedad contagiosa, incómoda, repugnante ó peligrosa. Serán especialmente vigiladas las afecciones cutáneas de naturaleza parasitaria, y especialmente la sarna y las tiñas, debiendo reconocer el Inspector de Sanidad (ó el de Higiene escolar, si le hubiese), á todos los alumnos tan pronto como se descubra el primer caso, retirando de la clase al atacado y procediendo inmediatamente á la desinfección del local.

(b) El tiempo mínimo para el reingreso en las Escuelas de los alumnos que hayan padecido alguna enfermedad contagiosa, forma en que habrán de hacerlo, así como en la continuación de asistencia de los sospechosos, será el dispuesto en la Real orden de 12 de Marzo de 1909.

(c) No podrá ingresar en Escuela nacional ni particular, Colegio ó Liceo, ningún niño menor de diez años que no exhiba la certificación de hallarse vacunado, ni mayores de diez años que no presenten la de revacunación.

(d) La clausura temporal de Escuelas públicas y particulares, por motivos sanitarios, deberá acordarse solamente á título de medida excepcional y previo dictamen razonado y conforme de las Juntas locales de Sanidad y de Instrucción pública ó de primera enseñanza.

Art. 27. En las Escuelas nacionales y particulares actuales que no reúnan las condiciones indicadas en el art. 21 de este Reglamento, se procederá inmediatamente á su reforma con el fin de mejorar sus condiciones higiénicas. En los locales de clase cuya capacidad y ventilación sean insuficientes, con arreglo al número de alumnos que concurren, se procurará subsanar, ante todo, esas deficiencias, abriendo chimeneas de ventilación en el techo, provistas de caperuzas, practicando en la parte superior é inferior de los muros aberturas circulares de quince á veinte centímetros de diámetro, por las que se establezca aquélla de modo permanente, ó rasgando y aumentando, si es posible, el número de huecos de ventanas ó balcones.

Art. 28. (a) Templos.—Para que el aire viciado tenga fácil salida, las ventanas de todas las Iglesias y Ermitas se colocarán en forma que puedan ser abiertas fácilmente durante la celebración de los actos religiosos. De no modificar las venta-

— 15 —

— 14 —